



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Exp. 74 /2008

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales el recurso formulado por don Alejandro Suárez González, sobre asignación como deportista de un club diferente al que pertenece en el censo de la Federación Española de Boxeo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de septiembre del presente año tiene entrada en esta Junta de Garantías escrito de la Junta Electoral de la Federación de Boxeo por el que remite escrito de don Alejandro Suárez González en el que afirma estar en desacuerdo con la asignación que se le ha hecho como deportista del club de Boxeo Carbayu, dentro del censo de la Federación, pues siempre ha tenido licencia por el club Ko Técnico de Avilés, y remite asimismo Informe de la propia Junta Electoral Federativa exponiendo su opinión al respecto.

Segundo.- Completo el expediente, con fecha 8 de octubre de 2008 se somete el recurso a la deliberación de esta Junta, y se dicta la presente resolución con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe señalarse que las impugnaciones del censo electoral provisional deben interponerse ante la Junta Electoral de la Federación, conforme al artículo 22. b) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre en relación con el artículo 6.5 de la misma. El recurrente sin embargo presentó su impugnación directamente para ante esta Junta de Garantías Electorales. No obstante, dado que la propia Junta Electoral Federativa, pese a que así lo hizo constar en su Informe de 29 de septiembre de 2008, dio traslado del mismo a esta Junta de Garantías





CSD

analizando el fondo del asunto, procede ahora también entrar en el fondo de la cuestión planteada.

Segundo.- Como se ha señalado, el recurrente afirma estar en desacuerdo con la asignación que se le ha hecho como deportista del club de Boxeo Carbayu, dentro del censo de la Federación, pues siempre ha tenido licencia por el club Ko Técnico de Avilés. Señala asimismo que no le es posible remitir copia de su licencia pues está en trámite de renovación.

Tercero.- El artículo 6.2.a) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre dispone que

En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad. En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

Es decir, el dato del Club a que pertenezca el deportista no es un dato exigido por la citada Orden. Tampoco se dice nada al respecto en el artículo 7 del Reglamento Electoral. En consecuencia, si bien estamos ante una inexactitud del censo, la misma podría en principio no ser considerada de tal entidad como para hacer prosperar el presente recurso. Ahora bien, si la Federación de Boxeo ha optado voluntariamente por incorporar tal dato al censo ("para no incluir en el censo el domicilio del deportista, que no ha solicitado la publicidad del mismo", según se afirma en el Informe de la Junta Electoral Federativa) es imprescindible que, para garantizar plenamente la corrección de aquél en todo su contenido, los datos sean exactos, por lo que debe modificarse el dato de pertenencia al club de acuerdo a lo afirmado por el recurrente. Afirmación que no ha desvirtuado la Federación, al afirmar la Junta Electoral que "se recoge la reclamación efectuada y se remite la información a la Secretaría General de la FEB a fin de que conste el club correcto del deportista en los archivos federativos". Lo cual además adquiere mayor trascendencia dado que, como se dispone en el transcrito artículo 6.2 de la Orden





CSD

ECI/3567/2007, "En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen".

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Alejandro Suárez González, debiendo asignarse en el censo de la Federación Española de Boxeo como Club de pertenencia del recurrente el Club Ko Técnico de Avilés.

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

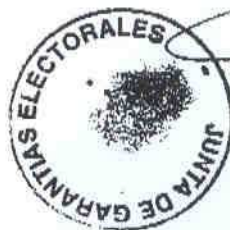
Notifíquese la resolución al recurrente y a la Federación.

En Madrid, a 8 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. José Luís Piñar Mañas



D. Ramón Terol Gómez